

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 134)

CAPITULO V

Provisión de vacantes

Artículo 19. Toda vacante de Juez municipal que se produzca se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido, el que lo participará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo 20. Las vacantes de Jueces municipales se proveerán mediante los correspondientes concursos que se anunciarán periódicamente en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo concurrir a ellos los que ya desempeñaren el cargo de Juez municipal, así como los funcionarios de la carrera judicial con categoría de Jueces, ya se hallaren en situación de activo servicio de excedencia forzosa o voluntaria, siempre que estos últimos

hayan obtenido previamente su declaración de aptitud para reingresar, todos ellos dentro de sus respectivas categorías.

Artículo 21. Cuando se trate de provisión de Juzgados municipales de primera categoría podrán concurrir los Jueces de primera instancia de término; a los de la segunda, Jueces de ascenso, y a los de la tercera, Jueces de entrada, con excepción de los que en el momento de terminar el plazo del concurso ocupen los diez, veinte y treinta primeros puestos en las categorías respectivas.

Artículo 22. Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días, a contar de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial del Estado", expresando en ellos los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo 23. Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose como norma general para su resolución la mayor antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma general.

Asimismo, por necesidades del servicio, el Ministerio podrá acordar la provisión de vacantes de Jueces municipales que hayan quedado desiertas en el concurso, nombrando con carácter forzoso a los Jueces más modernos de las categorías de término y ascenso cuando se trate de Juzgados de primera y segunda categoría, respectivamente, y a los aspirantes a la Judicatura cuando la provisión se refiera a los de tercera categoría.

Artículo 24. Al hacerse los nombramientos de Jueces municipales, cualquiera que sea su categoría, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º de este Decreto para

constancia en los expedientes personales de los interesados, y asimismo el cese en el desempeño del cargo de Justicia municipal.

Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constaren en el último escalafón de la carrera judicial que se hubiera publicado, y en todo caso se tendrá en cuenta la limitación que en relación con la categoría del Juez de primera instancia respectivo se establece en el artículo 8.º de este Decreto.

Artículo 25. Los funcionarios que fueren nombrados Jueces municipales no podrán concursar nuevas vacantes de esta clase ni en su carrera hasta transcurrir un año computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

CAPITULO VI

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo 26. Los Jueces municipales podrán ser declarados excedentes voluntarios, a su instancia, en la carrera judicial a que pertenecen y con arreglo a las disposiciones que en ella regulen esta situación.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Artículo 27. También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado en que sirvan. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial. En este último caso tendrán derecho a ocupar fuera de concurso la primera vacante que soliciten y que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, dentro de su categoría.

Artículo 28. Los Jueces municipales habrán de residir en la población donde tengan su destino oficial, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo de carácter legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas antes expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que, comprobada, será corregida por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin

se participará al Ministerio de Justicia.

No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles pueda realizar el funcionario, siempre que pernocte en el lugar de residencia.

Artículo 29. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Independientemente de estas licencias podrán disfrutar los Jueces municipales permisos de tres días, que concederá, previa justificación de su necesidad, el inmediato superior jerárquico, sin exceder de uno al mes ni de seis en cada año natural. Estos permisos no tendrán la consideración de licencia, ni se computará su disfrute a efectos de la limitación que en cuanto al tiempo máximo de las mismas queda establecido.

Las licencias ordinarias serán: de tres a quince días y de dieciséis a treinta. Las primeras serán concedidas por la Audiencia Territorial correspondiente; las segundas, por el Ministerio de Justicia. Estas licencias serán con derecho al percibo del sueldo entero, sin que puedan enlazarse unas con otras. En ningún caso podrán disfrutar los Jueces municipales de más de treinta días de licencia para asuntos propios dentro de cada año natural, y cuando fueren de menor duración, la suma de las concedidas dentro del mismo no podrá exceder del referido plazo.

Los permisos y licencias ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los tres y quince días, respectivamente, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducados.

Artículo 30. Para la concesión de las licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez municipal se halle al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados, que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia y que no se hallen disfrutando al mismo tiempo licencia más de la tercera parte de los funcionarios de la provincia o de la misma población, caso de existir varios en ella; circunstancias todas de cuya justificación ha de cuidar el supe-

rior jerárquico a quien corresponda conceder la licencia.

Artículo 31. Los Jueces municipales tendrán derecho a disfrutar anualmente una vacación de verano de treinta días, que podrán utilizar del 15 de julio al 15 de septiembre, que concederán los Presidentes de las Audiencias Territoriales, la cual no podrán disfrutar los que hubieren utilizado licencias ordinarias o para asuntos propios dentro del mismo año natural. Asimismo, el disfrute de la vacación de verano impedirá al Juez municipal utilizar permiso o licencia para asuntos propios después del 15 de septiembre del año en que utilizare aquélla.

Artículo 32. El Juez municipal que por motivo justificado de verdadera gravedad y urgencia tuviese que ausentarse de la población en donde estuviere destinado sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna licencia, podrá hacerlo, dando cuenta de ello al Juez de primera instancia.

El Juez de primera instancia, previa comprobación de las causas alegadas por el funcionario, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permacer mayor tiempo fuera de su destino deberá solicitar la licencia correspondiente, la que se retrotraerá al cuarto día de ausencia. Si el Juez de primera instancia no estimare justificada la causa de ausencia alegada, lo comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial, que podrá corregirla disciplinariamente.

Artículo 33. El Juez municipal que no pudiese acudir al despacho por hallarse enfermo se dará de baja en el Juzgado, participándolo al superior inmediato dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. La referida baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo; si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo o quinto día de la falta de asistencia

al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia. La ausencia sin la debida autorización será corregida disciplinariamente.

Artículo 34. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual y con derecho al percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo conceder hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si a pesar de ellas la enfermedad continuase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio podrá acordar el traslado del mismo a Juzgado municipal de menor trabajo dentro de su clase y categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de él como de sus familiares, y de la casa, siempre que exista en el presupuesto consignación para estas atenciones.

A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad deberá acompañarse la correspondiente certificación facultativa, expedida por el Médico forense o, en su defecto, por el titular de la población donde el funcionario preste sus servicios, visada por el Forense, en la que se hará constar la certeza de la enfermedad que ésta le inhabilita para el despacho del Juzgado y que exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo 35. Las licencias por enfermo comenzarán a contarse

desde la fecha en que fuere comunicada su concesión al Juez municipal, salvo el caso que éste estuviere dado de baja por enfermo, retrayéndose entonces el comienzo de la licencia al undécimo o sexto día de aquella situación.

Artículo 36. Las instancias en solicitud de licencias, ordinarias o extraordinarias, que haya de conceder el Ministerio de Justicia, se elevarán a éste por conducto de la Audiencia Territorial y con informe del Juez de primera instancia respectivo. Si el funcionario se hallare con licencia fuera de su destino, la instancia se cursará por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Artículo 37. De toda concesión de permisos, licencias o sus prórrogas, se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia.

Asimismo se comunicará en forma análoga la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen y el lugar donde, durante su uso, fijen su residencia.

El Ministerio de Justicia, y por conveniencia del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones o suprimir éstas, ya sea de un modo general, o con relación a determinados Juzgados o provincias.

Artículo 38. El Juez municipal trasladado a lugar distinto de aquel en que venía residiendo tendrá derecho a que se le concedan diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar a su familia y casa.

Artículo 39. Los Jueces municipales que transcurrido el plazo de licencia o vacación no se hubiesen incorporado a sus destinos incurrirán en la condición de renunciantes a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas y por expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo 40. Los Jueces municipales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos, designados en la forma que en este Decreto se previene.

En las poblaciones donde existen varios Jueces municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado municipal de que sea titular el sustituto, y llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente. Cuando sean dos los Juzgados de la población se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que los designe, y al último lo sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Si no obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá designarlo con carácter interino entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación. Asimismo el Ministerio de Justicia podrá acordar en tales casos se prorrogue la jurisdicción de un Juez comarcal próximo para que se encargue del Juzgado municipal en que no existiera sustituto hábil.

TITULO II

Jueces comarcales

CAPITULO PRIMERO

Categorías

Artículo 41. Los Jueces comarcales serán funcionarios públicos de carácter técnico, con jurisdicción propia en el ejercicio de las funciones que las leyes les confieren dentro de su comarca.

Artículo 42. Los Jueces comarcales constituirán un Cuerpo integrado por las tres categorías que establece el artículo 4.º de este Decreto orgánico, las cuales tendrán efectos meramente económicos.

CAPITULO II

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo 43. Para ser nombrado Juez comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintitrés años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacida-

des e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo 44. No podrán ser nombrados Jueces comarcales:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación, o que la infracción delictiva fuere simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpanes.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan desmerecido en el concepto público por su comportamiento poco honroso o su conducta viciosa.

Artículo 45. El ejercicio del cargo de Juez comarcal es incompatible:

Primero. Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con cualquier empleo o cargo público retribuido por el Estado, por la Provincia o el Municipio.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto. Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las conferidas por el Ministerio de Justicia u organismos judiciales con arreglo a las Leyes.

Artículo 46. Les está prohibido a los Jueces comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca en que ejerza sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuese autorizado por Autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, Autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo 47. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces comarcales se regirá por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma. En todo caso, para la imposición de correcciones disciplinarias será precisa la instrucción del correspondiente expediente por el Juez de primera instancia, en el que será oído el interesado y el Ministerio fiscal; entendiéndose de aplicación a los mismos las correcciones que dicha Ley establece con referencia a los Jueces y Magistrados.

CAPITULO III

Inmovilidad

Artículo 48. Los Jueces comarcales son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en este Decreto orgánico.

Artículo 49. Los Jueces comarcales sólo podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando, por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal por el Juez de primera instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público, muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio, el traslado forzoso.

CAPITULO IV

Ingreso

Artículo 50. El ingreso en la carrera de Juez comarcal se verificará exclusivamente por oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho que, no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el capítulo II de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afición al régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo 51. Las oposiciones a ingreso en la carrera de Juez comarcal se celebrarán en Madrid, convocándose por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia o persona en quien delegue, y del que formarán parte, como Vocales, un funcionario de la carrera judicial, otro del Ministerio fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial y el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe de Servicio correspondiente, y que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrán carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por Orden ministerial.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo 52. Los Jueces comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo 53. Serán de aplicación a los Jueces comarcales las disposiciones contenidas en los ar-

tículos 13 y 14 de este Decreto respecto a plazos posesorios y sus prórrogas a que dichos preceptos se refieren.

Artículo 54. Los Jueces comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera, prestarán juramento, ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo 1.º del Decreto de 16 de febrero de 1938.

CAPITULO VI

Honores, retribuciones y derechos

Artículo 55. Los Jueces comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría, y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete, o traje negro con carbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción "Justicia Comarcal", y en el reverso los atributos de la Justicia, y una placa con análogos atributos y con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces comarcales tendrán la consideración de Autoridad, y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo 56. Los Jueces comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo 57. Los Jueces comarcales tendrán derecho al correspondiente "carnet" de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Núm. 2.603

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., ha solicitado autorización para la construcción en término municipal de Embid de la Ribera (Zaragoza) de un puente sobre el río Jalón en el lugar aproximado que ocupaba la pasarela de servicio del salto actualmente en

construcción frente al apeadero de Embid.

El proyecto del mismo ha sido suscrito en Pamplona en febrero de 1941 por el Ingeniero de Caminos D. Pascual Arellano, y se destina al paso de la maquinaria que debe montarse y al acceso a las diversas instalaciones del salto.

Resulta afectado el camino vecinal de Calatayud a Embid.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de treinta días consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza (General Mola, número 26, 1.º).

Zaragoza, 14 de junio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, F. Fernández.

Núm. 2.578

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Racionamiento a los pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 23.ª, 24.ª, 25.ª y 26.ª, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento». (Del 4 de junio al 1.º de julio).

Pueblos rurales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 23.ª a la 26.ª, ambas inclusive, de la "colección de cupones de racionamiento" se entregarán 0,400 litros de aceite por persona, al precio de 2,10 pesetas la ración. (Entregado en el mes de mayo para suministro de junio).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 200 gramos de arroz por persona, al precio de pesetas 0,65 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. IV, correspondiente a iguales semanas, se entregarán 100 gramos de jabón por persona, al precio de 0,45 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. V, correspondiente a las semanas citadas, se entregarán 250 gramos de azúcar por persona, al precio de 1,30 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número 13 de la hoja para "varios", se entregarán 100 gramos de chocolate por persona, al precio de 1 peseta la ración.

Racionamiento para niños menores de 2 años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 23.ª a la 26.ª, ambas inclusive, de la "colección de cupones de raciona-

miento infantil", se entregarán 0,400 litros de aceite por niño, al precio de 2,10 pesetas la ración. (Entregado en el mes de mayo para suministro de junio).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por niño, al precio de pesetas 0,80 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones IV y V, correspondiente a iguales semanas, se entregarán 500 gramos de azúcar blanco para los niños inscritos en este artículo, al precio de pesetas 2,60 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondiente a las semanas citadas, se entregarán diez botes de leche condensada para los niños inscritos en este artículo, al precio de pesetas 36 la ración.

Mediante el corte del cupón número 15 de la hoja para "varios", se entregarán 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,70 pesetas la ración.

Pueblos industriales (adultos)

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 23.ª a la 26.ª, ambas inclusive, se entregarán tres cuartos de litro de aceite por persona, al precio de 3,90 pesetas la ración. (Entregado en el mes de mayo para suministro de junio).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 200 gramos de arroz por persona, al precio de 0,65 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. IV, correspondiente a iguales semanas, se entregarán 100 gramos de jabón por persona, al precio de 0,45 pesetas la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. V, correspondiente a la semana citada, se entregarán 100 gramos de azúcar por persona, al precio de 2,10 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 16 de la hoja para "varios", se entregarán 100 gramos de chocolate por persona, al precio de 1 peseta la ración.

Racionamiento para niños menores de 2 años

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. II, correspondiente a las semanas 23.ª a la 26.ª, ambas inclusive, se entregarán tres cuartos de litro de aceite por niño, al precio de 3,90 pesetas la ración. (Entregado en el mes de mayo para suministro de junio).

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núm. III, correspondiente a las mismas semanas, se entregarán 250 gramos de arroz por niño, al precio de pesetas 0,80 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondientes a iguales semanas, se entregarán 500 gramos de azúcar blanco para los niños inscritos en este artículo, al precio de pesetas 2,60 la ración.

Mediante el corte de las tiras completas de cupones núms. IV y V, correspondiente a las semanas citadas, se entregarán doce botes de leche condensada para los niños inscritos en este artículo, al precio de pesetas 43,20 la ración.

Mediante el corte del cupón núm. 16 de la hoja para "varios", se entregarán 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,70 pesetas la ración.

Nota importante. — Las cantidades de aceite que amparan las órdenes cursadas a los señores Alcaldes en el presente mes son destinadas para el racionamiento de localidades de la provincia y para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del corriente año a razón de 0,400 litros por persona y mes, pudiendo optar los beneficiarios de este suministro por retirarlo en una sola vez o con arreglo a la cantidad que pueda corresponderle en un solo racionamiento, cuya cantidad será oportunamente señalada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Los señores Alcaldes Delegados locales deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.^a Los Alcaldes ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando mediante éstos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial, y comunicando el sobrante habido.

2.^a Los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, remitirán a esta Delegación Provincial antes de los días 30 de cada mes, el "acuse de recibo" que acompañan las órdenes de suministro, en el que se especificarán, además de los sobrantes habidos en el racionamiento a que corresponde, el día en que recibieron la mercancía procedente del almacén abastecedor (éstos al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios, de cartillas inscritas en censos rurales, se recuerda a todos los señores Alcaldes que el cumplimiento de esta orden será sancionado con arreglo a lo dispuesto por Comisaría General en su circular núm. 467, de fecha 23 de mayo de 1944. ("Boletín Oficial" núm. 202).

3.^a Los precios mencionados por ración son los de venta al público, y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista y detallista, impuestos, así como los gastos de transporte; por tanto no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes Delegados Locales del incumplimiento de esta orden.

4.^a Los gastos de transporte y acarreo que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad, serán abonados en la Caja de Com-

pensación establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, núm. 32) mediante la presentación del abonaré oportuno extendido por el Negociado de Transportes de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe por las respectivas Alcaldías, advirtiéndose que el cobro de dichos abonares se hará efectivo el día 31 del mes de julio próximo, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 12 de junio de 1945. — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.593

Junta Provincial de Libertad Vigilada

El "Boletín Oficial de la Dirección General de Prisiones" publica lo siguiente:

A todos las Presidentes de las Juntas Provinciales del Servicio de Libertad Vigilada:

Instrucciones para la tramitación de expedientes de cambios de residencia, levantamiento de destierro y permisos para viajar o navegar por aguas jurisdiccionales españolas, incoados por solicitud de los liberados condicionales

El conocimiento por la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada de numerosos expedientes tramitados por solicitud de liberados condicionales que pretenden cambiar de residencia, volver al lugar de donde estaban desterrados o viajar libremente por las comarcas donde tienen su trabajo habitual, aconseja que en la instrucción de tales expedientes se abrevien los plazos y se limite lo más posible la acumulación de documentos, reemplazando la lenta y prolija tramitación de los mismos por el informe-resumen que oportunamente debe hacer la Inspección Central de Liberados, en cumplimiento de su misión investigadora.

Por lo expuesto, la Comisión Central del Servicio, en sesión de 4 de mayo de 1945, acordó que en lo sucesivo todos los expedientes que en el epígrafe se expresan serán instruidos con arreglo a las normas siguientes:

1.^a Todos los expedientes en que los liberados pretendan alguna autorización que implique alejamiento de los lugares en que residen, tanto si se trata de cambio de residencia definitivo como de levantamiento de destierro o de permiso para viajar o navegar por aguas jurisdiccionales españolas, se incoarán por solicitud del interesado, extendida en modelo uniforme que gratuitamente les será facilitado por la Junta Local de que dependan. A dicha solicitud acompañarán el justificante documental de la causa que alegaren.

En el cuerpo de la solicitud, el liberado manifestará por declaración jurada si le está impuesta o prohibida la residencia en determinadas localidades por fallo condenatorio de las jurisdicciones de Masonería o Responsabilidades Políticas.

Una vez presentada la instancia con los documentos expresados ante la Junta Local, la que entregará recibo a quien los presente, se extenderá a continuación de ella el informe de la misma, suscrito por el Presidente, Secretario, Comandante de puesto de la Guardia Civil o Jefe de Policía y, en defecto de ambos, por el Alcalde, relativo a la conducta observada por el liberado durante su permanencia en la localidad, situación de trabajo y medios de vida que allí tenía y certeza de los motivos alegados en su escrito.

En ningún caso será admitida la solicitud si en ella no consta precisamente el domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, con expresión clara y detallada, a ser posible, del nombre de la calle y número de la casa.

También se advertirá al liberado la necesidad de que en su instancia consigne la localidad donde residía antes de estallar el Movimiento y durante éste.

2.^a En el plazo máximo de ocho días desde que la instancia sea presentada se elevará debidamente informada con la documentación que la acompaña a la Junta Provincial correspondiente, la cual, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, sin más trámite, practicará en los libros registros las anotaciones correspondientes y remitirá el expediente a la Inspección Central de Liberados.

Cambios de residencia dentro de la misma provincia

3.^a Los expedientes para cambiar de residencia a localidades enclavadas dentro de la misma provincia comprenderán idénticos requisitos que los anteriores, pero serán resueltos por la Junta Provincial correspondiente, la que sin dilación dará cuenta del acuerdo a la Inspección Central de Liberados.

Levantamientos de destierro

4.^a Las solicitudes se presentarán ante la misma Junta Local donde residiere el liberado y se tramitarán en forma sustancialmente idéntica a los anteriores.

Permisos para viajar

5.^a También serán presentadas las instancias ante las Juntas Locales correspondientes, que procederán del mismo modo que en los casos anteriores, pero sin omitir en ninguno de ellos el informe de la Policía, Guardia Civil o Alcaldía sobre la conducta observada por el liberado y posibilidad de que en sus viajes despliegue actividad peligrosa o antisocial. También se advertirá al solicitante que cuanto más limitada y precisa sea la zona por donde pretende viajar, más facilidades encontrará en la obtención del permiso.

Comunicación a los interesados del acuerdo adoptado por la Comisión Central

6.^a Una vez recibida por la Junta Provincial que cursó el expediente la comunicación de haber sido aprobado por la Superioridad, remitirá la ficha original a la Junta Provincial de que en lo sucesivo pase a depender, dejando nota bastante en el fichero. También remitirá a la Junta Local en que el liberado presentó su instancia, el volante que ha de servir a éste para su desplazamiento a la localidad donde en lo sucesivo va a residir. Una vez en la localidad de su nueva residencia, el liberado hará entrega del volante al Presidente de la Junta Local, quien al respaldo acreditará por diligencia la presentación y domicilio que el liberado ha de tener en lo sucesivo, remitiendo dicho volante, debidamente firmado, sellado y registrado, a la Inspección Central de Liberados.

También se remitirá a la Junta Local correspondiente el volante en

que el Servicio Central comunique la resolución de no haber accedido a la solicitud del liberado, para que éste firme, al respaldo de dicho volante, la diligencia de quedar enterado y obligarse a no infringir el acuerdo que se le comunica, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se le instruirá expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Una vez diligenciado, el volante será remitido a la Inspección Central de Liberados.

7.^a Las tarjetas o volantes que la Subdirección General remita a las Juntas Provinciales para su entrega a los liberados condicionales que hayan sido autorizados a viajar les serán entregados igualmente por las Juntas Locales de su residencia, juntamente con el número suficiente de impresos, que oportunamente serán remitidos, en los que el liberado hará constar su llegada a cada una de las localidades a que se desplace en sus viajes, remitiéndolos sin dilación a la Inspección Central de Liberados. Si al remitirse la tarjeta o volante se acompaña relación de localidades por donde no deba viajar, será notificada al liberado por la Junta Local en el momento de hacerle entrega de dicho documento, exigiéndole que suscriba la diligencia en la que conste queda enterado y apercibido de que cualquier infracción de la orden expresada motivará la instrucción de expediente de suspensión o revocación de los beneficios que disfruta. Dicha diligencia será inmediatamente remitida a la Inspección Central de Liberados.

Otros permisos para viajar

8.^a Queda subsistente el régimen de permisos inferiores a quince días en volante azul reglamentario. Los motivos a que alude la circular 35 serán discrecionalmente calificados por los Presidentes de las Juntas Provinciales, procurando que si se acredita la urgencia del trabajo, o el motivo de enfermedad del solicitante o de cualquiera de sus familiares dentro del primer grado, le sea facilitado el volante azul sin incurrir en retraso innecesario, siempre que el liberado no pretenda desplazarse a Madrid o Barcelona, lugar de donde se halle desterrado, zona fronteriza o loca-

lidades comprendidas en la circular 30.

9.^a Con objeto de hacer posible la incorporación al trabajo de muchos liberados condicionales que pretenden emplearse en las faenas agrícolas de temporada, se dará a las solicitudes de permisos que tal objeto pretendan la tramitación siguiente:

a) Las instancias, debidamente informadas, serán remitidas por el Presidente de la Junta Local a la Provincial correspondiente.

b) Estudiadas en la Junta Provincial, de común acuerdo con los señores Vocales Jefe Superior de Policía, Primer Jefe de la Guardia Civil y Vocal Delegado de Trabajo, serán resueltas en término de tres días, comunicando a la Inspección Central de Liberados el acuerdo adoptado, con expresión lo más concreta posible de las localidades o comarcas a que el solicitante tenga necesidad de desplazarse durante los trabajos agrícolas de temporada que justifiquen su pretensión.

c) Al expedir la autorización, el Presidente de la Junta advertirá al liberado para que se abstenga, bajo su responsabilidad, y con apercibimiento de que le será instruido expediente de suspensión o revocación de los beneficios de libertad condicional que disfruta, de trasladarse al lugar de donde estuviere desterrado, a ciudades superpobladas, a zonas fronterizas y a cualquier localidad comprendida en la circular 30.

Las Juntas Locales comunicarán con la máxima urgencia el regreso de los liberados a su residencia habitual cuando terminen las faenas que motivaron su desplazamiento.

10. En los casos en que criados, preceptores, conductores u otro personal del servicio doméstico hayan de seguir al servicio de sus patronos, en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, los Presidentes de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente el oportuno permiso a la Inspección Central de Liberados, por conducto de la Junta Provincial correspondiente. Antes de dar cumplimiento al acuerdo favorable de la Superioridad, y de remitir el volante de autorización a la Junta Local para su entrega al interesado, la Junta Provincial exigirá al

patrono que suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás obligaciones generales del Servicio, a que por su situación está obligado el liberado condicional.

Quedan sin efecto cuantas circulares y demás instrucciones generales del Servicio se opongan a la presente.

Lo que se comunica o todos los Presidentes de las Juntas Provinciales y Locales del Servicio, para su más exacto cumplimiento.

Madrid, 7 de mayo de 1945. — El Presidente de la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada, F. Gómez Gil".

A los Presidentes de las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada, los que inmediatamente deberán comunicar a esta Junta Provincial de Libertad Vigilada haber quedado enterados de esta circular. Las demoras o resistencias injustificadas serán sancionadas conforme a normas.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplemento de crédito

2.584.—Tauste

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.585.—Tauste

Presupuesto municipal ordinario

2.588.—Sigüés

Reparto de rústica

2.569.—Samper del Salz

2.570.—Lagata

2.586.—Ricla

* * *

Núm. 2.565

ALMOCHUEL

Con sujeción al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del actual mes, a las diez de la mañana, el solar de un granero ruinoso, bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue, bajo el tipo de alza de 1.000 pesetas. Debiendo advertir que los gastos del

presente anuncio y demás que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

Almochuel, 13 de junio de 1945.—El Alcalde, José Ainsa.

Núm. 2.564

JARABA

El día 17 del actual, a las diecisiete horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del impuesto de matadero público para el año actual por la cantidad y condiciones que se especifican en el pliego de condiciones económico-facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría a disposición de cuantos les pueda interesar.

Jaraba, 9 de junio de 1945.—El Alcalde, Macario Benedí.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.590

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa 348-1940, sobre tentativa de robo, contra Julián Ramírez Ariza, se notifica por medio de la presente al perjudicado Angel Carrillo Fleta, cuyo actual paradero se ignora, que por sentencia de 19 de diciembre de 1942 fué condenado el Julián Ramírez, entre otras, penas, a la de que le abone la cantidad de 7 pesetas como indemnización de perjuicios.

Zaragoza, trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 2.597

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 30 del actual tendrá lugar la venta en pública subasta, por segunda vez, de los semovientes que a continuación se dirán, embargados a Valeriano Sarría Mulsa, vecino de esta villa, para pago de la multa que le impuso el señor Fiscal Provincial de Tasas de Zaragoza, y cuyo cobro realiza este juzgado por la vía de apremio en expediente número 47 de 1944;

Quince ovejas blancas, raza del país, de distintos dientes, marca V, tasadas a 200 pesetas cada una, en la suma total de 3.000 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán

consignar en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento ordenado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los semovientes que se venden, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja del 25 por 100, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que las ovejas que se subastan se encuentran depositadas en poder del mismo Valeriano Sarría Mulsa, quien las exhibirá a los que deseen examinarlas.

Dado en Ejea de los Caballeros a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Lasala Perruca.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 2.595

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, se anuncia la vacante de la plaza de Fiscal municipal de Daroca, y que los aspirantes a dicha plaza han de presentar sus instancias, con los documentos que acrediten sus méritos, en la Secretaría del autorizante, D. Benito Vicente Campillo, dentro del plazo de treinta días.

Daroca, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Bermúdez.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 2.596

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, se anuncia la vacante de la plaza de Fiscal municipal suplente de Daroca, y que los aspirantes a dicha plaza han de presentar sus instancias, con los documentos que acrediten sus méritos, en la Secretaría del autorizante, D. Benito Vicente Campillo, dentro del plazo de treinta días.

Daroca, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Bermúdez.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.604

«Aragón»,

Compañía Anónima de Seguros

Esta Sociedad celebrará la Junta general reglamentaria el próximo día 28 del corriente en el domicilio social, a las cinco de la tarde.

Zaragoza, 11 de junio de 1945.—El Secretario del Consejo de Administración, Gabriel Laiseca.

TIP. HOGAR PIGNATELLI